

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

SALA ESPECIAL AGRARIA

Ponencia del Conjuez Dr. Francisco Carrasquero López.

En la querrela interdictal de amparo intentada por el ciudadano OSWALDO ANTONIO DÍAZ PRADO, representado judicialmente por la abogada Yolaiza Felicia Landaeta, contra los ciudadanos LEONARDO REYES FEBRES y ULISES HERNÁNDEZ, asistidos judicialmente en el decurso del proceso por el abogado JOSÉ EMILIO REYES VENERO; el Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y de los Estados Miranda, Guarico y Amazonas, dictó sentencia en fecha 08 de febrero de 2002, mediante la cual declara: “...SIN LUGAR el recurso ordinario de apelación (...) interpuesto en fecha 06 de junio de 2002, por el ciudadano Abogado GERGES R. MONTILLA LICES, (...) Co-apoderado judicial de la parte querellante...”, así mismo declara: “...PROCEDENTE el alegato de caducidad de la acción, interpuesto por los co-querellados...”

Contra la decisión de alzada, la representación judicial de la querellante anunció recurso de casación, según consta en diligencia de fecha 05 de marzo de 2002, el cual, una vez admitido, fue oportunamente formalizado. No hubo impugnación.

En fecha 25 de abril de 2002, se dejó constancia que en fecha 04 de abril del mismo año se dio cuenta en Sala, correspondiendo la ponencia al Magistrado Dr. JUAN RAFAEL PERDOMO, quien manifestó que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en fecha 18 de abril del presente año, ha sido designado el Conjuez Francisco Carrasquero López, como Ponente Permanente de la Sala Especial Agraria, ante quien declina el conocimiento de la presente causa, quedando constituida la Sala de la siguiente manera: Presidente: Magistrado Dr. OMAR ALFREDO MORA DÍAZ, Vicepresidente: Magistrado Dr. ALFONSO R. VALBUENA C. y como Ponente el Conjuez Dr. FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ.

-

Así, recibido el expediente en la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, el Conjuez Ponente Permanente, Francisco Carrasquero López, pasa a decidir en los siguientes términos:

-

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

-I-

Con fundamento a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, delata el recurrente la inmotivación del fallo recurrido, para lo cual fundamenta su denuncia en los siguientes términos:

“... la recurrida ha dejado establecido que hubo dos actos perturbatorios, anteriores al 28 de mayo de 2.000, por lo que considera que a partir de la fecha del primero, vale decir, el 13 de mayo de 1998, hasta la fecha del tercero y último de ellos, esto es, el 28 de mayo de 2.000, transcurrió un tiempo de dos (2) años y sesenta y seis (66) días, lo cual dizque evidencia de manera tajante e inequívoca que estos actos resultan tres (3) actos AISLADOS de perturbación, dado que - agrega la recurrida- el enorme intervalo existente entre cada uno de ellos, hace imposible considerarlos como actos perturbatorios consecutivos, o como una perturbación constante mantenida indefinidamente en el tiempo por medio de la violencia...

...omissis...

...en dicho fallo NO SE INDICA EXPRESAMENTE NINGÚN FUNDAMENTO DE DERECHO EN RELACIÓN CON LA NECESARIA VALORACIÓN QUE DEBÍA HACERSE DE LA COPIA CERTIFICADA

...omissis...

...dentro del fallo recurrido, NO SE ENCUENTRA NINGUNA CITA DE DISPOSICIONES EXPRESAS DE LA LEY QUE SIRVAN PARA DARLE UN VALOR DETERMINADO A LAS COPIAS CERTIFICADAS (...) PARA PODER LLEGAR POR ESA VÍA A EFECTOS JURÍDICOS CONCERNIENTES A LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA DE AUTOS.”

La Sala para decidir observa:

Respecto a la denuncia que antecede, esta Sala deja expresa constancia de que la misma tiene estrecha relación con la Casación de oficio que se realizará en el presente

expediente por lo que en tal sentido, con base a los principios constitucionales establecidos en los artículos 26 y 257 de nuestra Carta Magna, se pronunciará sobre la misma posteriormente. Así se decide.

-II-

Delata el recurrente la inmotivación del fallo por silencio de pruebas, pues para su criterio el Juez de alzada no se pronunció sobre algunas pruebas aportadas al expediente, específicamente las referidas a las declaraciones de los testigos Adán José Andrea, Socorro María Tovar Rojas, Edin Arcenio Santana Funes, José Jesús Martínez y otros, por lo que en tal sentido al silenciar el análisis y juzgamiento de dichas declaraciones, infringe el artículo 243 en su ordinal 4°, artículo 509 y artículo 12 todos estos del Código de Procedimiento Civil.

La Sala para decidir observa:

Esta Sala Especial Agraria al revisar el contenido del fallo recurrido observa, que el Juez de alzada procedió a pronunciarse como punto previo al análisis del fondo de la controversia, lo relacionado a la defensa de caducidad de la acción interpuesta por la parte accionada, y que al concluir que efectivamente dicha figura era procedente, declaró *prima facie* dicha caducidad sin necesidad de entrar a conocer de otros alegatos mas allá de los relacionados con el referido punto.

En tal sentido, si bien se observa que el fallo recurrido efectivamente silenció las pruebas señaladas por el recurrente, no obstante, se hace inoficioso declarar la procedencia de la denuncia en cuestión, pues para el entender de la Sala, el haberse declarado la caducidad de la acción como punto previo, hizo innecesario el análisis de cualquier otro alegato esgrimido por las parte en la presente causa. Así se declara.

En virtud de las consideraciones expuestas la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la denuncia en cuestión.

RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY

Con base a lo establecido en el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, delata el recurrente la infracción por errónea interpretación del artículo 709 ejusdem, así como la falta de aplicación del mismo artículo y de los artículos 4 y 782 del Código Civil, para lo cual fundamenta su denuncia en los siguientes términos:

“...la recurrida ha dejado establecido (...) que hubo tres actos tres actos perturbatorios en el caso de autos, a saber: El primero, en fecha 13 de mayo de 1998; el segundo en fecha 23 de junio de 1999; y el tercero, el cual originó la acción interdictal de amparo, el 28 de mayo de 2000. Partiendo de tales premisas, el fallo recurrido ha considerado que las tres fechas precedentemente indicadas, han transcurrido dos (2) años y sesenta y seis (66) días, y que, consiguientemente, ello dizque evidencia de manera tajante e inequívoca que tales actos perturbatorios de la posesión resultan ser tres (3) actos aislados, con el pretendido argumento de que el enorme intervalo entre cada uno de ellos, hace imposible considerarlos como actos perturbatorios consecutivos, o constante mantenida indefinidamente en el tiempo por medio de la violencia, por lo cual el fallo recurrido considera inaplicable el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, la recurrida determina que tal articulado, vale decir, lo dispuesto en el precitado artículo 709, presupone actos violentos conectados entre sí, por intervalos consecutivos y conectados a un mismo fin; y que al haber transcurrido lapsos tan prolongados entre los tres (3) ya indicados incidentes perturbatorios, dizque no pueden de forma alguna entenderse los mismos como conectados a través del vínculo de violencia.

...omissis...

...la acción interdictal es intentada en fecha 18 de julio de 2000, cuando apenas habían transcurrido CINCUENTA Y TRES (53) DÍAS desde la ocurrencia del tercero y último acto perturbatorio, de fecha 28 de mayo de 2000. Consiguientemente cuando la sentencia recurrida afirma que los tres actos perturbatorios son independientes entre sí, y para sostener tal criterio habla de enormes intervalos entre ellos, **SIN TOMAR EN CUENTA LO FUNDAMENTAL COMO ES EL CESE DE LA VIOLENCIA,** (...) NO ENTIENDE, POR SUPUESTO, AL VERDADERO CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 709 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, HABIDA CUENTA QUE NO SUBSUME, COMO DEBE SER, SITUACIÓN REAL Y CONCRETA DE AUTOS EN LA HIPÓTESIS ABSTRACTAMENTE PREVISTA EN DICHA NORMA, Y, POR ENDE, LE AGREGA A SU LITERALIDAD INTERVALOS PREVIOS ENTRE PRIMEROS ACTOS PERTURBATORIOS, QUE NO ESTAN CONTEMPLADOS EN TAL DISPOSICIÓN LEGAL...”

La Sala para decidir observa:

Tal y como se desprende del contenido de la denuncia que antecede el recurrente delata la errónea interpretación del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, así como de igual forma, la falta de aplicación del mismo artículo como otras normas jurídicas.

Así, del contenido de la denuncia bajo estudio se desprende que el recurrente

delata la errónea interpretación del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, pues para su entender, cuando la recurrida afirma que los tres actos perturbatorios son independientes entre sí, sosteniendo tal apreciación, sin tomar en cuenta la fundamental como es, el cese de la violencia, éste no atiende al verdadero contenido y alcance de la precitada norma, además de no subsumir la situación real y concreta de autos en la hipótesis establecida en la norma.

Ahora bien, el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos, no podrá pedirse la restitución o el amparo sino por el procedimiento ordinario; pero si se hubiese hecho uso de la fuerza contra el poseedor, dicho lapso no comenzará a contarse mientras no haya cesado la violencia.”

De la norma transcrita la Sala extrae, para así aplicarlo al caso concreto, lo referente al no transcurso del lapso para intentar la acción interdictal si se ha hecho uso de la fuerza en contra del poseedor, siendo que el mismo comenzará a transcurrir una vez que haya cesado la violencia.

Así, del análisis realizado por la recurrida sobre los alegatos presentados por el querellante, en el sentido de que éste había sido objeto de perturbación en distintas oportunidades por medio de actos violentos, ésta estableció:

“...Tal y como ha sido precedentemente establecido en este fallo, entre la primera fecha de perturbación, vale decir, el 13 de mayo de 1998, y segunda fecha de perturbación señalada por el actor en las acusaciones penales antes reseñadas y analizadas, vale decir, el 23 de junio de 1999, riel a un lapso de tiempo de un año (01) y

cuarenta y siete (47) días, y entre esta última y la fecha señalada por el actor como inicio de la perturbación de once (11) meses y cinco (05) días. Resultando absolutamente evidente, que entre estas tres fechas, han transcurrido dos (02) años y sesenta y seis (66) días, lo cual evidencia de una manera tajante e inequívoca, que estos actos considerados por ésta superioridad como perturbatorios de la posesión, resultan ser tres (3) actos aislados de perturbación, dado que el enorme intervalo de tiempo existente entre cada uno de ellos, hace imposible considerarlos como actos perturbatorios consecutivos, o como una perturbación constante mantenida indefinidamente en el tiempo por medio de la violencia, tal y como pretende considerarlos la accionada, con lo cual y en virtud de ello, la alzada considera inaplicable al caso de marras lo estatuido es el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas la alzada determina, que tal articulado, vale decir, lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil presupone, sin lugar a ninguna duda, la comisión de actos perturbatorios violentos conectados entre si, por intervalos de tiempo consecutivos y conectados a un mismo fin, lo cual tal y como se evidencia del caso de autos, al haber transcurrido lapsos tan prolongados en el tiempo entre los tres (03) precitados incidentes perturbatorios, no puede de forma alguna entenderse los mismos como conectados a través del vínculo de violencia, dado que considerar lo contrario, presumiría entender, que el lapso legal para intentar la acción contemplada en el artículo 782 del Código Civil, es un lapso de prescripción y no de caducidad, en el entendido que la caducidad es un lapso fatal, es una sanción jurídica procesal, en virtud de la cual el transcurso del tiempo fijado en la Ley para el valimento de un derecho acarrea la inexistencia del derecho mismo que se pretenda hacer valer con posterioridad. Ella no se interrumpe; se consuma extinguiendo la acción por el transcurso del tiempo que ha establecido el texto normativo para ejercitarla, siendo que ésta, vale decir, la caducidad, es una razón de derecho y de estricto orden público procesal agrario...”

Ahora bien, en materia de la pacificidad de la posesión la doctrina se ha inclinado por admitir el hecho, de que para que ésta deje de ser pacífica se requieren perturbaciones frecuentes sin llegar nunca a tal despojo, pues en ese momento ya no sería pacífica sino interrumpida. Pero cabría preguntarse ¿con qué periodicidad deben presentarse los actos violentos que materializan la perturbación?. En cuanto a esto Pedro Villarroel Rión, en su obra “La Posesión y los Interdictos en la Legislación Venezolana”, indica: “... En la ley no encontraremos la respuesta ya que no completa un lapso

determinado para que se configure el vicio. La posesión legítima se vicia por la violencia al momento en que ésta se presenta, además que el acto violento dure en el tiempo, esta duración deberá ser apreciada en el caso concreto, no existe pues, una permanencia de violencia pacífica que se pueda tomar como parámetro de vicio de pacificidad; **el sólo acto aislado no constituye vicio, se requiere un ESTADO DE VIOLENCIA.** (Negrillas de la Sala.)

Así al adminicular el criterio expuesto con el fundamento de la recurrida para declarar la caducidad de la acción, se aprecia que ésta indica que los actos perturbatorios a los cuales fue sometido el poseedor, se produjeron en intervalos de tiempos muy largos entre uno y otro, motivos por los cuales los considera de esta manera como actos independientes, razón por la cual estima que no existió el requisito de la continuidad en la violencia empleada para perpetrar la perturbación, por lo que para el entender de esta Sala, el Juez de la recurrida no erró en la interpretación del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, esta Sala considera que el fallo recurrido no incurre en la errónea interpretación del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual conlleva a concluir que por vía de consecuencia tampoco incurrió en la falta de aplicación del mismo artículo, ni del artículo 4 del Código Civil; en cuanto a la falta de aplicación del artículo 782 eiusdem, la Sala emitirá pronunciamiento en la casación de oficio.

Así producto de las consideraciones expuesta esta Sala Especial Agraria declara sin lugar la denuncia en cuestión. Así se decide.

CASACIÓN SOBRE LOS HECHOS

Con fundamento a lo establecido en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con el artículo 320 ejusdem, delata el recurrente la violación de los artículos 12 y 508 del mismo Código adjetivo, así como el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual fundamenta su denuncia en los siguientes términos:

“Las declaraciones de los (...) testigos ratifican sus dichos del justificativo que se acompañó como instrumento fundamental de la querrela. El testigo Pedro Celestino Romero Ledesma ratifica a los folios 24 al 28 de la segunda pieza del expediente, su declaración que cursa a los folios 22 y 23 de la primera del expediente. Y el testigo Manuel de Jesús Núñez ratifica a los folios 29 al 31 de la segunda pieza, su declaración que cursa a los folios 18 al 19 de la primera pieza.

Obviamente, frente a la propiedad, la certeza y la forma categórica como tales ratificaciones se ajustaron a los correspondientes dichos del justificativo, lo cual puede ser constatado por esa honorable Sala al poder esculcar las actas procesales, la recurrida esta en el deber de apreciar las mismas, concatenándolas con los dichos del justificativo, para concluir en que la acción intentada, referente única y exclusivamente a un acto perturbatorio ocurrido...

Nótese que la recurrida le da solamente valor, para llegar a la conclusión de que no hubo sino dos...”

La Sala para decidir observa:

Visto como se desprende de la denuncia que antecede el recurrente manifiesta el hecho respecto al cual, el Juez de la recurrida al no tomar en cuenta la declaración de los testigos Pedro Celestino Ledesma y Manuel de Jesús Núñez, no se percató de la existencia

de un acto perturbatorio que se produjo el día 28 de mayo de 2000, todo lo cual, según lo expone el recurrente hace observar, que la acción interdictal se intentó dentro del lapso establecido en la Ley.

Lo anterior, permite a esta Sala determinar que la referida denuncia mas allá de ser una delación de casación sobre los hechos, se trata de una denuncia de inmotivación por silencio de pruebas; la cual, tal como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, la misma debe estar fundada jurídicamente en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, es decir, bajo los supuestos fácticos de la casación por vicios de forma y no pretender, como lo hizo el recurrente, subsumir dicha situación en los supuestos jurídicos de la casación sobre los hechos. Así se declara.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia declara la improcedencia de la presente denuncia. Así se decide.

-

CASACIÓN DE OFICIO

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no se establece la figura de la Casación de Oficio; no obstante, el artículo 257 del mismo Decreto Ley, señala:

“En todo lo no contemplado en el presente trámite, se seguirán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.”

En tal sentido, visto que la referida Ley permite la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, ésta Sala en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil por remisión del artículo 257 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, de casar de oficio el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en ella encontrase, aunque no se las haya denunciado en el escrito de formalización; y en atención a lo preceptuado en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establecen la garantía por parte del Estado de ofrecer una justicia idónea, responsable, sin formalismos y equitativa, la Sala pasa a decidir sobre la base de las siguientes consideraciones:

Según Ramón José Duque Corredor, “...La posesión es la tenencia directa, productiva, continua e ininterrumpida de un predio rustico...” (Derecho Agrario Instituciones, Pag. 181)

Así mismo, Pedro Villarroel Rion, en su obra “La Posesión y los Interdictos en la Legislación Venezolana” “Ediciones Libra”, pag, 10, define la posesión “... como la tenencia de una cosa o del goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos o por medio de otra persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre... debe ser continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya...”.

De igual forma, indica el referido autor que la violación de esa posesión hace funcionar de inmediato la fuerza de la Ley por el ejercicio de la acción interdictal a fin de restaurar el orden desquizado por la violación.

Como se desprende de lo transcrito, una de las características de la posesión en general es la condición por parte del poseedor de actos continuos e ininterrumpidos por lo que la posesión ejercida por el causante puede ser vinculada al nuevo detentador si ésta se deriva de un justo título.

No obstante, a los efectos de la protección de la posesión por intermedio de los respectivos interdictos, especialmente los de restitución y de amparo por perturbación, la exigencia de la continuidad varía en cuanto a dicho parámetro; todo lo cual quiere decir, que en muchos casos la discontinuidad en los actos posesorios y especialmente la discontinuidad en los actos perturbatorios, incide en la relevancia jurídica que ésta tiene en función de evitar o no la caducidad de la acción.

En el caso de la acción interdictal para restituir la posesión cuando el querellante ha sido despojado de la misma y procede a ejercitarla para así recuperarla, donde no se hace necesaria que ésta sea continua e ininterrumpida, sino que basta cualquier tipo de posesión sin que sea, claro está, del tipo precaria o a nombre de otro.

Ahora bien, las acciones posesorias están sometidas a un lapso de caducidad a partir del despojo o de la perturbación, de tal manera, que la acción o el ejercicio del derecho debe cumplirse oportunamente dentro del término; por lo que al no cumplirse el acto o cumplirse tardíamente haría operar la caducidad de la acción interdictal, en los casos de los artículos 782 y 783 del Código Civil. En consecuencia, el sólo ejercicio de la acción antes de vencerse el lapso, evita la caducidad.

Ahora bien, respecto al caso sub exámine, la Sala evidencia que trata de un interdicto por perturbación previsto en el artículo 782 del Código Civil, que protege la posesión para quien la detenta por más de un año en forma legítima de conformidad con dicho dispositivo legal. En ese sentido, el querellante alega la perturbación en la posesión por parte del querellado desde el año 1998 y que se produjo nuevamente en el año 1999 y el último en el año 2000, se le sigue causando actos perturbatorios en su posesión y por eso ha accionado en interdicto de esta naturaleza.

Así, al realizar esta Sala Especial Agraria el exhaustivo análisis del fallo recurrido, observa que éste establece:

“...la parte querellante ha dejado establecido en libelo de querrela parcialmente transcrito en este fallo, que efectivamente la comisión de lo actos calificados como de perturbatorios se materializaron en fecha 28 de mayo de 2.000, todo ello en virtud de considerar, que tal y como se desprende del precitado libelo, fue en esa fecha, que supuestamente el ciudadano ULISES HERNÁNDEZ, armado con escopeta...

...omissis...

En este sentido la Sala observa: Que tal y como ha sido precedentemente establecido en este fallo, entre la primera fecha de perturbación, vale decir, el 13 de mayo de 1.998, y segunda fecha de perturbación señalada por el actor en las acusaciones penales antes reseñadas y analizadas, vale decir, el 23 de junio de 1.999, riel a un lapso de tiempo de un (01) año y cuarenta y siete (47) días, y entre esta última y la fecha señalada por el actor como inicio de perturbación, vale decir 28 de mayo de 2.000, riel a un lapso de tiempo de once (11) meses y cinco (5) días. Resultando absolutamente evidente, que entre estas tres fechas, han transcurrido dos (2) años y sesenta y seis días lo cual evidencia de una manera tajante e inequívoca, que estos actos considerados por esta superioridad como perturbatorios, de la posesión, resultan ser tres actos aislados de perturbación, dado que el enorme intervalo

de tiempo existente entre cada uno de ellos, hace imposible considerarlos como actos perturbatorios consecutivos, o como una perturbación constante mantenida indefinidamente mantenida en el tiempo por medio de la violencia, tal y como pretende considerarlos la accionada...”

Se desprende del extracto del fallo recurrido transcrito, que el Juez de alzada consideró que hubo demasiada diferencia de tiempo entre los distintos actos perturbatorios por lo que para su entender no hubo continuidad en la violencia; criterio éste, que la Sala comparte de manera plena y absoluta pues al transcurrir entre el primero, el segundo y tercer acto perturbatorio un lapso de dos años y sesenta y seis días, es imposible que pueda presentarse la continuidad en la violencia empleada para causar la perturbación. Todo lo cual, permite determinar que las perturbaciones producidas no llevan en sí, el ánimo suficiente o la potencialidad necesaria como para ser enlazadas unos con otras por medio de dicho factor.

No obstante a lo anterior, el encabezamiento del artículo 782 del Código Civil establece:

“Quien encontrándose por más de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede, dentro del año, a contar desde la perturbación pedir que se le mantenga en dicha posesión.”

El artículo transcrito establece que es dentro del año siguiente a contar desde la perturbación cuando la víctima puede intentar la acción interdictal, por lo que como así quedó establecido supra, no intentar dicha acción dentro de ese lapso, permitiría que operara la caducidad.

Ahora bien, en el presente caso, el ultimo acto perturbatorio se produjo el día 28 de mayo de 2000, siendo dicha fecha la que debió tomarse en cuenta para computar el lapso de caducidad de un año que establece el artículo 782 del Código Civil; quedando excluidos de dicho computo las perturbaciones causadas en los años 1998 y 1998, ya que como bien lo estableció el fallo recurrido existió un largo intervalo de tiempo entre uno y otro, que no permitía bajo ningún aspecto enlazarlos entre sí.

Así, visto que el accionante intentó la presente querrela interdictal el día 18 de julio de 2000, es decir, a escasos veintiún (21) días de la ultima perturbación, esta Sala evidencia que el ciudadano OSWALDO ANTONIO DÍAS PRADO, intentó la acción dentro del año siguiente a la ultima perturbación, no operando la caducidad declarada por el Juez de Alzada. Así se decide.

En tal sentido, producto de las consideraciones expuestas esta Sala Especial Agraria declara que en el presente caso no operó la caducidad acordada por el Juzgado Superior Primero Agrario, por lo que en tal sentido casa de oficio la sentencia recurrida. Así se declara.

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas esta Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara: **PRIMERO**: Declara **SIN LUGAR** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte querellante contra la sentencia de fecha 08 de febrero de

2002. **SEGUNDO: CASA DE OFICIO** el referido fallo ordenándose al Tribunal de reenvío se pronuncie sobre el fondo del asunto planteado.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente para que el Tribunal de reenvío se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil dos. Años: 192º de la Independencia y 143º de la Federación.-

El Presidente de la Sala,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Vicepresidente,

ALFONSO R. VALBUENA CORDERO

El Conjuez Ponente Permanente,

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

La Secretaria,

BIRMA I. TREJO DE ROMERO

R.C. N° AA60-S-2002-000152